



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2014-HD/TC  
PIURA  
JUANA LÓPEZ DE CRUZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana López de Cruz contra la resolución de fojas 113, de fecha 20 de noviembre de 2013, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le permita acceder a la información que dicha entidad custodia, referente a los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones provenientes por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1968 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada; que, sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder su pedido de información.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo prudencial para la búsqueda física del expediente administrativo y su posterior remisión al juzgado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita, con fecha 19 de julio de 2013, rechazó el allanamiento y con fecha 31 de julio de 2013 declaró improcedente la demanda por considerar que la demandante pretende que se realice un consolidado o cuadro de resumen de sus aportaciones, lo que implica la producción de información. A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada, declaró infundada la demanda porque la demandante no ha demostrado que la emplazada sea renuente en proporcionar la información requerida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2014-HD/TC  
PIURA  
JUANA LÓPEZ DE CRUZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, la actora solicita se le permita acceder a la información que la emplazada custodia, referente a los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el período laborado desde el mes de enero de 1968 hasta el mes de diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que la recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, lo que la actora pretende es acceder a una información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral, correspondiente al periodo enero de 1968-diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho del cual la recurrente viene haciendo ejercicio es el derecho de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia de fojas 3 a 6 de autos que la actora, con fecha 8 de abril de 2013, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció una respuesta previa por la parte emplazada.
5. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allanó al proceso y solicitó se le conceda un plazo prudencial para la búsqueda física y posterior entrega del expediente administrativo de la demandante, exp. adm. 00200205206; sin embargo, dado que el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, se resolvió tener por no presentado el allanamiento.
6. A través del escrito de fecha 12 de agosto de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el Expediente Administrativo 00200205206, digitalizado en formato CD-ROM, iniciado en virtud de la petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión de la actora.
7. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte de su contenido que contiene información relacionada con el periodo de aportaciones que la recurrente viene solicitando. Por tanto, se acredita la lesión al derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2014-HD/TC  
PIURA  
JUANA LÓPEZ DE CRUZ

8. Este Tribunal debe señalar que en la medida en que la información que solicitó la accionante ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
9. Por otro lado, también se debe indicar que en el caso de autos se ha evidenciado un actuar temerario por parte de la emplazada frente al pedido del recurrente, máxime si el pedido de allanamiento fue rechazado por un hecho atribuible a la demandada. En consecuencia, corresponde el pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
10. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar mayor información que la que custodia, concerniente al periodo de aportes indicado por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de doña Juana López de Cruz.
2. **DISPONER** la entrega a la actora de la copia del Expediente Administrativo 00200205206, digitalizado en formato CD-ROM, que acompaña estos autos, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
 BLUME FORTINI  
 RAMOS NÚÑEZ  
 SARDÓN DE TABOADA  
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
 FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

  
 Flavio Reátegui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL